

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Octubre de 1896 — *Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 13,703.

Octubre 22 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Señala el modo de hacer la concentración de fondos de las administraciones principales del Timbre.

Circular núm. 238.—Estipulado por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, que ese establecimiento concentre en esta capital todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las administraciones principales de esta Renta, por no estar consignadas á las atenciones del servicio público federal á que cada una deba proveer conforme á las órdenes de la misma Secretaría. Esta Administración General ha dispuesto, de acuerdo con las estipulaciones del contrato celebrado el 9 de Septiembre último, que la principal de su cargo observe estrictamente las instrucciones que siguen:

En los días 7, 15, 22 y último de cada mes, ó en la víspera si fueren feriados, dará vd. por telégrafo aviso á esta general, de la existencia que tenga disponible con arreglo á su cuenta, después de cubiertas parcial ó totalmente las asignaciones que de antemano se le hubieren señalado para asuntos del servicio federal, y la entregará á la sucursal ó agencia del Banco Nacional de esa localidad, recibiendo recibo sin estampillas.

En los mismos días comunicará vd. por telégrafo y por separado, á la Tesorería general de la Federación y á esta Administración general, la cantidad entregada, cuyos mensajes tendrán el «conforme» de la sucursal ó agencia respectiva, y vd. pondrá igual conformidad en el aviso que la agencia ó sucursal dará á la Administración central del mismo Banco, cada vez que tenga lugar una entrega; procurando que dichos mensajes se reduzcan á expresar lacónicamente la operación de entrega ó recibo de determinada cantidad.

Los recibos que otorgue la sucursal ó agencia del Banco Nacional, los remitirá vd. por primer correo, y bajo cubierta certificada, á esta Administración general.

Recomiendo á vd., de la manera más especial, la mayor exactitud en los avisos concernientes á estas operaciones para evitar todo género de dificultades, y que para cubrir de preferencia las asignaciones de las oficinas ú otros servicios ordenados por la superioridad, concentre con toda oportunidad los fondos de las dependencias de esa Administración principal.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 22 de 1896. — *E. Loaeza*.—Al Administrador principal de la Renta del Timbre en.....

NÚMERO 13,704.

Octubre 24 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Datos que deben ministrar las oficinas de Hacienda al pedir autorización de gastos para situar fondos á otras oficinas, pagadores ó agentes.

Circular número 1,540.—Siendo frecuente que algunas aduanas y jefaturas

de Hacienda, al solicitar que se les autoricen los gastos de situación de fondos que deben remitir á otras oficinas, pagadores ó agentes para las atenciones de servicio, no determinen la suma que motiva el gasto, ni indiquen el tipo á que arreglan el cambio, recomiendo á vd. que cuando la oficina de su merecido cargo tenga que situar alguna cantidad para el objeto expresado y necesite se le autorice el gasto de la situación respectiva, se sirva designar, al solicitar su aprobación, el tipo á que ajuste el cambio y la suma que lo origine, con el objeto de evitar el uso innecesario que se hace del telégrafo por efecto de las omisiones de que se hace mérito; recomendando á vd. también que procure vd. siempre la mayor economía en dicho gasto y me acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1896.—*Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 13,705.

Octubre 26 de 1896.—*Decreto del Congreso*—Concede licencia á *J. Y. Limantour* para aceptar una condecoración.

México, Octubre 26 de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los CC. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, y Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda, para que puedan aceptar respectivamente la condecoración de la «Orden de la Corona

Real Prusiana,» de primera clase, que les ha conferido Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*Julián F. Herrera*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*A. Arguinzónis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Octubre de 1896 *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 13,706.

Octubre 26 de 1896.—*Decreto del Congreso*—Concede licencia á *P. Díaz* para aceptar una condecoración.

México, Octubre 26 de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar la «Gran Cruz de la Orden del Águila Roja,» que le ha sido conferida por Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*Julián F. Herrera*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Octubre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor.....

NÚMERO 13,707.

Octubre 26 de 1896.—*Decreto del Congreso*—*Concede licencia á Francisco J. Ituarte para aceptar una condecoración.*

México, 26 de Octubre de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco J. Ituarte, para que pueda aceptar la condecoración de Caballero de la Orden de Leopoldo que le ha conferido Su Majestad el Rey de los Belgas.—(Firmado) *L. M. Alcolea*, diputado presidente.—(Firmado) *Julián F. Herrera*, senador presidente.—(Firmado) *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—(Firmado) *Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Octubre de 1896.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio

Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor....

NÚMERO 13,708.

Octubre 26 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Encomia la necesidad de la disciplina y subordinación en la jerarquía militar*

Circular núm. 184.—Varias quejas han sido elevadas á esta Secretaría por algunos oficiales subalternos y clase de tropa del Ejército, que se han creído lastimados por la dureza y el mal trato que dicen reciben de sus superiores. Igualmente se tienen quejas de estos últimos, quienes dan parte de las faltas de subordinación y de respeto de sus inferiores, cuyas faltas llegan hasta negarles el simple saludo.

El Presidente de la República ha visto con profundo desagrado las expresadas faltas de subordinación y los abusos de autoridad que tantos males causan al Ejército y que afectan su buen nombre, y en consecuencia, previene se castiguen á los que las cometan, con todo el rigor que previene el Código de Justicia Militar y demás leyes relativas.

La Ordenanza general del Ejército es bastante explícita en todo lo referente á subordinación, disciplina y atribuciones en los diversos grados de la jerarquía militar, como se ve claramente en el tratado II, Título XXVI, «De las atribuciones del Coronel;» en el mismo Tratado, Título XXVIII, «Ordenes generales para oficiales,» y en el Tratado III, Título XXIX, «Tratamientos.»

El mismo ciudadano Presidente de la República se ha servido prevenir, que además del cumplimiento exacto de lo

que expresa la Ordenanza general del Ejército, se observen las prevenciones siguientes:

1.^o Como la disciplina es la base y constituye la fuerza principal de los Ejércitos, importa que todo superior obtenga siempre de sus subordinados entera obediencia y respeto; que las órdenes se ejecuten sin vacilar, ni murmurar, puesto que la autoridad que las da, es responsable de ellas, y que el inferior no puede reclamar sino después de haber obedecido.

2.^o Si el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, conviene también que no haya rigor innecesario, que no se apliquen castigos que no estén determinados por ley ó por reglamento, y que en consecuencia, se abstengan los superiores de aplicar á sus inferiores aquellas penas que sean infamantes, no permitiendo que se les maltrate de obra, pues todo ello deberá ser castigado como abuso de autoridad, según lo previene el Código de Justicia Militar.

En las academias de oficiales de los Cuerpos de tropas, servicios y corporaciones y en todos los Estados Mayores se dará lectura una vez al mes y durante tres consecutivos, tanto á esta circular, como á los títulos de la Ordenanza que en ella se citan.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Octubre 26 de 1896.—*Berriozábal*.—Al...

NÚMERO 13,709.

Octubre 26 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Dicta prevenciones para la inutilización de prendas de vestuario del Ejército.*

Circular 185.—Las disposiciones vigentes hasta hoy sobre derecho de pre-

das de vestuario y equipo, son: que al desecharse dichas prendas queden de la propiedad de los soldados.

Esto ha dado lugar á abusos, y sobre todo á que las prendas militares que sólo deben portar los individuos que pertenecen al Ejército y que son un honor para quien tiene derecho á usarlas, se vendan ó enajenen yendo á parar á poder de personas de la clase más ínfima y degradada de la sociedad.

Para evitar esos abusos é inconvenientes y tomando en consideración que el vestuario y equipo se le entrega al soldado por cuenta de la Nación y que por consiguiente, es propiedad de ésta, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde esta fecha queden derogadas todas las circulares, órdenes y disposiciones relativas á derecho de prendas de vestuario y equipo, sujetándose estrictamente en lo sucesivo á las siguientes prevenciones:

1.^o No se dará de baja prenda alguna de vestuario y equipo, sin el reconocimiento é informe previos del Subinspector que al efecto se nombre por la Secretaría de Guerra en la capital ó por los jefes de Zona, Comandantes militares ó Jefes de Armas en los Estados para reconocerlas, aun cuando hayan cumplido su tiempo de duración.

2.^o Los Subinspectores al practicar su cometido informarán cuáles son las prendas enteramente inútiles y cuáles las que por su estado pueden todavía utilizarse.

3.^o La Secretaría de Guerra, los Jefes de Zona, Comandantes militares ó Jefes de Armas en su caso, ordenarán que se destruyan por medio del fuego, en presencia del Subinspector, todas las prendas inútiles, á fin de que por ningún motivo puedan salir del cuartel, evitando así el que se aprovechen en otros usos.

4.^o Las prendas utilizables se conservarán en los cuarteles para vestir á los

reemplazos que reciban los Cuerpos. A dichos reemplazos se les cambiarán por nuevas después de dos meses de usarlas

5.º En consecuencia, á los Cuerpos de tropas y establecimientos de construcción sólo se les darán prendas nuevas para la fuerza efectiva que tengan, sin incluir los reclutas á que se ha hecho referencia en la cláusula anterior, pues á éstos, como se ha dicho, se les irán dando conforme vayan cumpliendo los dos meses ya citados.

6.º A medida que las prendas de los reclutas se vayan desechando, se irán también dando de baja y procediendo con las inútiles de la misma manera que se ha prevenido en las cláusulas 2.ª y 3.ª de esta Circular.

Los Jefes de los Cuerpos de tropas y Establecimientos militares de construcción serán responsables de la estricta observancia de las anteriores disposiciones.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución México, Octubre 26 de 1896.—*Berriozábal*.—Al...

NÚMERO 13,710.

Octubre 27 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Manda que cuando se remita una bandera cumplida, se acompañe la historia de dicha bandera.

Circular núm. 186.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se prevenga á los jefes de Zona, comandantes militares y jefes de armas, que cuando remitan á esta Secretaría las banderas y estandartes cumplidos de los batallones y regimientos, acompañen á su oficio de remisión, además del acta de que trata el art. 1,611 de la Ordenanza general del Ejército, la historia de las refe-

ridas banderas ó estandartes, que será formada por el jefe del Cuerpo respectivo

Libertad y Constitución México, Octubre 27 de 1896.—*Berriozábal*.—Al...

NÚMEROS 13,711 Y 13,712.

Octubre 27 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Carlos Luna, por un sistema de anuncios en canales de cigarrros.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Abraham Cruz, por un aparato llamado «Amalgamador» para minerales.

NÚMERO 13,713.

Octubre 29 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á G. Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración*.

México, Octubre 29 de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gilberto Crespo y Martínez, para que pueda aceptar la condecoración de la «Orden de Leopoldo», que le ha sido conferida por S. M. el Rey de los Belgas.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*M. M. Contreras*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Octubre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 13,714.

Octubre 30 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato celebrado con Vicente Irizar para construir un ferrocarril de la mina «Protección del Trabajo» que termine en el mineral de Catorce en San Luis Potosí*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, en la del Sr. Vicente Irizar, para la construcción de una línea de Ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo del Túnel de Dolores, perteneciente á la negociación minera «Protección al Trabajo», termine en la ciudad de Catorce.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*M. M. Contreras*, senador presidente.—*Guillermo Pérez Valenzuela*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Octubre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, Octubre 30 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, en la del Sr. Vicente Irizar, para la construcción de una línea de Ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Vicente Irizar, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un Ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo del Túnel de Dolores, perteneciente á la negociación minera «Protección al Trabajo», termine en la Ciudad de Catorce, con facultad de enlazar esta línea en el Potrero ó el Cedral con el Ferrocarril de Vanegas, ó en el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional Mexicano ó bien con ambas líneas si así conviniere á la Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la

vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la misma Secretaría.

Art. 3° El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4° Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5° Dará principio á la construcción de la vía dentro de seis meses, y concluirá en cuatro años el túnel hasta Catorce. En la prolongación de la línea, después de concluida la sección del túnel hasta Catorce, construirá por lo menos dos kilómetros en cada año; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

Art. 6° Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes, y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa

aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7° Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8° Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles, con excepción de la vía construída en el túnel, cuyas secciones y condiciones de instalación se fijarán en vista de las circunstancias locales. La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario, á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por fuerza animal, vapor ó electricidad, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9° Los plazos estipulados en este contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación, con excepción de la parte construída en el túnel; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajar

ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la empresa.

Art. 11 La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ninguna alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 13. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Catorce, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los

negocios relativos á las obligaciones que le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15 El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de hierro de que es objeto este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 18. La empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comuni-